

DIARIO

DE LAS

SESIONES DE CORTES.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 26 DE AGOSTO DE 1820.

Leida y aprobada el Acta del dia anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Ramirez Cid y Banqueri contra la resolucion por la cual el Congreso, en la sesion de ayer, mandó pasar á la comision de Legislacion unas proposiciones del Sr. Perez Costa sobre que se declarase si el actual Consejo de Estado existia en propiedad.

El Sr. Florez Estrada presentó una exposicion de D. Manuel de Selgas, vecino del lugar de Laro, parroquia de Santa María de Folgueras, concejo de Salas, diócesis de Oviedo, el cual, por sí y en nombre de todos los vecinos, reclamaba contra una carga que sufría aquel pueblo, reducida á pagar la quinta parte de los granos que cogian en sus tierras á un beneficio simple que no prestaba servicio alguno. Hallábase actualmente vacante, y por disposicion superior recaudaba su producto el Crédito público; en cuya consecuencia, pedia el exponente que se mandase al recaudador de aquel establecimiento no exigiese semejante contribucion.

Pidió el mismo Sr. *Florez Estrada* que esta exposicion pasase á una comision; á lo que se opuso el señor *Ramirez Cid* diciendo que la solicitud debia pasar al Gobierno, especialmente cuando no venia documentada; á lo que contestó el Sr. *Florez Estrada* que presentándola un Diputado no necesitaba de otros documentos. En esta virtud, se mandó pasar á la comision primera de Legislacion, despues de no haber aprobado que pasase á la que entiende en el asunto de diezmos.

A la ordinaria de Hacienda pasó un oficio del Secretario del Despacho de este ramo, el cual remitía el que le habia pasado el secretario del Tribunal de Cruzada, proponiendo la declaracion de solvencia en favor de los alcaldes que fueron de Fuente el Saz de Jarama el año de 1810, por 2.457 rs. y 20 maravedís que les exigieron á la fuerza los comandantes de guerrilla D. Juan Abril y D. Mariano Cabrero.

A la misma comision se mandó pasar otro oficio del Secretario del Despacho de Hacienda, remitiendo el que le habia pasado el referido Tribunal de Cruzada, á fin de que las Córtes se sirviesen aprobar el perdon que proponia de 2.900 rs. en favor de D. Vicente Saez Mena, colector de Bulas de la villa de Cenicero el año próximo pasado, por habérselos robado á su mujer que los conducia á la administracion de Calahorra.

El Secretario del Despacho de Marina, refiriéndose á la Memoria que presentó á las Córtes en 12 de Julio próximo pasado, manifestaba que mientras podia realizarse el plan que indicaba para la formacion de una fuerza naval competente, era indispensable, si se habia de proteger el comercio nacional con convoyes y cruceros en los puntos principales de recalada de las costas de la Península y de América, que con urgencia se autorizase al Gobierno á mandar construir en nuestros arsenales del Ferrol, Cartagena, Mahon y apostadero de la Habana dos fragatas, seis corbetas, seis bergantines y seis goletas, por el órden sucesivo que con más bre-

vedad pudiesen adquirirse, atendida la absoluta falta de materiales en dichos arsenales y la disposicion de adquirirlos en España; para lo cual, y aun para carenar algun navío y fragata que se hallasen en estado de habilitacion sin excesivos costos, calculaba el Ministerio suficientes los 100 millones de reales del presupuesto que presentó al Congreso, siempre que fuesen efectivos y se pudiese contar con ellos; pues de lo contrario, y hecho ya el último esfuerzo de destinar dos buques al Mediterráneo, cinco á la Costa Firme, uno al rio Janeiro y tres á Veracruz, sin contar los que se iban inutilizando en América de los destinados á hacer aquel servicio, resultaria que dentro de un año á más tardar no habria buques para cubrir las más precisas atenciones y proteger el comercio, quedando así la marina militar en la nulidad más completa para cumplir tan sagrados deberes. Este oficio se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda.

A las que entienden en el asunto de diezmos pasó una exposicion de varios ciudadanos labradores de la ciudad de Zaragoza, los cuales pedian su abolicion.

Se dió cuenta de una exposicion de varias viudas y huérfanas de oficiales del cuerpo general de la armada y ejércitos nacionales, las cuales desde la ciudad de San Fernando se quejaban del atraso del pago de sus respectivas pensiones, pues se les debian cinco años, cuando otras corporaciones del Estado eran pagadas con más religiosidad. Por tanto, suplicaban al Congreso se sirviese recomendarlas al Gobierno, para que desde luego fuesen socorridas segun lo permitiesen las atenciones del Estado.

El Sr. **PALAREA**: A las Córtes corresponde exclusivamente saber si los caudales que se destinan anualmente á cubrir las atenciones del Estado se reparten con igualdad y en el fin á que están destinados, ó si unas clases son preferidas arbitrariamente á otras en los pagos. Esto me parece que es propio del Congreso. Yo no sé si despues de restablecido el sistema constitucional se cumple la santa ley de satisfacer con igualdad las obligaciones del Estado; lo cierto es que por espacio de seis años hemos experimentado la mayor arbitrariedad en este punto, y la clase militar es la que más ha sufrido; motivo por el cual tengo hecha hace mucho tiempo una proposicion, cuya segunda lectura todavía no se ha verificado. Las viudas de los militares han tenido que dar el 6, el 8, el 15, y aun el 30 por 100 para poder cobrar sus libramientos; y así, pertenece á las Córtes ver si los caudales se emplean en aquello á que los destina la Nacion, ó en otros objetos ajenos de aquel fin. Pido, pues, que pase esta solicitud á la comision de Hacienda, para que dé su dictámen con urgencia.

El Sr. **GASCO**: Siento oponerme á la opinion del señor preopinante, sin embargo de que mis principios son los mismos; pero les doy otra aplicacion. Es atribucion peculiar del Gobierno decretar la inversion de los fondos que recauda, y no corresponde á las Córtes tomar conocimiento de ello en la manera que ha indicado el señor preopinante. Lo que corresponde á las Córtes, además de la suprema inspeccion, es el reconocimiento y aprobacion de las cuentas que se presentan por el Ministerio de Hacienda al fin de cada año, intervenidas por el tribunal de Contaduría mayor. Con que parece que hasta

que llegue este caso no se hallan las Córtes en el de entrar en el exámen de este asunto; y creo, por lo mismo, que debe pasar esta exposicion al Gobierno para su resolucion, y no á la comision.

El Sr. **YANDIOLA**: Apoyo lo que ha dicho el señor Gasco; pues aunque sea cierto lo que ha manifestado el Sr. Palarea, nadie ignora que los rendimientos de las rentas del Estado no alcanzan á cubrir todas sus atenciones. La clase de viudas de militares, sumamente acreedora á ser atendida, creo que en todo tiempo ha merecido alguna preferencia, y más en la actualidad. La recomendacion por parte del Congreso puede tener lugar en todo tiempo; solamente diré en cuanto á lo expuesto por el Sr. Palarea, que no volverán á verse los abusos. ó seáse, sacrificios que han tenido que hacer las interesadas, negociando al 6, 8 ó 10 por 100 sus libramientos. Estos son abusos conocidos por todos, pero que deben cesar ó han cesado ya desde el restablecimiento del sistema constitucional. Uno de los medios que para ello se han adoptado por la Tesorería general, es el de no dar libramiento alguno sino cuando haya dinero para pagarle. Y con esto se asistirá á todas las clases con arreglo al dinero que haya, y de un modo justo y equitativo. De esta manera no se expondrá á los interesados á que sean víctimas de los especuladores.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Como quiera que sea, he observado en estos últimos años que los que están empleados en la recaudacion de fondos, la primera partida en la data de sus cuentas es el pago de sus sueldos; de lo que resulta que ellos se quedan con la mayor parte de lo que producen las rentas, y si algo entregan, es bien poco. Parecia, pues, muy justo que éstos no percibiesen sus sueldos por sí, sino que se les obligase á entregar íntegros en la Tesorería los productos de las rentas, y que cobrasen sus sueldos en igualdad con los demás empleados.

El Sr. **ROVIRA**: Yo no atacaré á persona determinada, porque no conozco á ninguna ni estoy enterado de sus manejos; pero no puedo menos de atribuir este y otros males á la falta de una proporcional distribucion de los caudales del Estado. Es muy cierto, como ha manifestado uno de los señores preopinantes, que la penuria de la Nacion es grande, y extremada la escasez de caudales; pero así como un padre que no teniendo mucho pan para satisfacer enteramente el hambre de sus hijos, no deja perecer á unos hartando á otros, sino que lo reparte entre todos hasta donde alcanza, del mismo modo debe hacerse con el dinero que se expende por la Hacienda pública entre aquellas personas que tienen derecho á él. Y por cierto que esto no se hace, porque esas infelices viudas que recurren á las Córtes, se quejan de que se les deben cinco años de sus pensiones, y no creo yo que todos los cuerpos del Estado tengan iguales alcances. Por tanto, se necesita que haya una rigurosa igualdad en la distribucion del dinero.

El Sr. **BANQUERI**: Yo no trato tampoco de atacar á las personas encargadas de la recaudacion: lo que ataco es el sistema. Las rentas del Estado han debido dar para cubrir las dos terceras partes de sus atenciones, y aun se puede fijar que las tres cuartas partes. Esa falta absoluta nace, pues, de la falta de sistema en la distribucion. Y para cortar semejantes abusos, é impedir que los jefes repartan ó paguen segun sus antojos ó particulares relaciones, tengo presentados unos *Apuntes*, que se dirigen á dar reglas para evitar tales arbitrariedades; los que creo tendrá presentes la comision en el arreglo del sistema de Hacienda.

El Sr. Conde de **TORENO**: La comision tiene presentes los *Apuntes* del Sr. Banqueri, y no hay duda de que se adoptarian siempre que las rentas del Estado no alcanzasen á cubrir sus obligaciones. Pero la comision se ocupa en proponer los medios para que las rentas cubran todos los gastos; porque sin esto, la mejor distribucion estaria siempre sujeta á arbitrariedades, y de consiguiente á reclamaciones y quejas. El grande objeto que se ha propuesto la comision, y deben proponerse las Córtes, es el que haya medios de cubrir todos los gastos del Estado; y la misma comision espera que en todo el mes de Octubre, á lo más, podrá hallarse la Tesorería en estado de poder atender á todos los gastos corrientes. Así se evitarán semejantes arbitrariedades, quejas y reclamaciones, hijas del desórden de estos seis años, y de la revolucion que acaba de suceder, por la cual la situacion de algunas provincias ha disminuido algun tanto las entradas en la Tesorería general. Todos estos males podrán remediarse aprobando las Córtes el plan que presentará la comision dentro de tres ó cuatro dias.

El Sr. **PRESIDENTE**: El Congreso no duda que la comision continuará con el celo que hasta aquí, y que nos presentará pronto sus trabajos. Por lo que hace á esa reclamacion, me parece que se recomiende al Gobierno para que atienda á esas interesadas. Y así, sirsive V. S., Sr. Secretario, preguntar si pasará al Gobierno con recomendacion.»

Así lo acordaron las Córtes.

Con este motivo hizo el Sr. Cavaleri la indicacion siguiente, que admitida á discusion, se mandó pasar á la comision ordinaria de Hacienda:

«Que los empleados en la Hacienda nacional no puedan cobrar sus sueldos hasta tanto que no estén pagados los sueldos de las demás clases, y que en este caso los cobren en la misma proporcion que los hayan cobrado las demás clases.»

Se dió cuenta de un escrito en que D. Joaquin Hermida hacia varias reflexiones para manifestar que el estanco del tabaco, resuelto por las Córtes á propuesta del Secretario del Despacho de Hacienda, habia de producir muchos perjuicios y ningun beneficio: que esta medida iba á comprometer la autoridad del Congreso, y al fin quedaria sin efecto, porque el tabaco estaba dsestancado de hecho, era libre su fabricacion, habia acopios, vendedores sin número, y muchos vivian ya de este ramo de industria; por lo que concluia manifestando que debia anularse á toda costa semejante resolucion, por la utilidad y decoro de la Nacion.

Con motivo de haberse dado cuenta de esta exposicion, dijo el Sr. *Zapala* que él mismo habia sido uno de los que más se habian opuesto á la resolucion de las Córtes con respecto á la medida interina del estanco del tabaco; pero que siendo asunto ya resuelto, no se debian tomar en consideracion semejantes reclamaciones, pues siempre las habria sobre cualquiera disposicion de las Córtes, lo cual seria nunca acabar. El Sr. Conde de *Toreno* manifestó que dentro de cuatro ó cinco dias la comision de Hacienda presentaria sus trabajos sobre este y otros varios particulares: con lo cual se declaró no haber lugar á votar sobre la exposicion de D. Joaquin Hermida.

Recibieron las Córtes con agrado una obrita que presentó D. Agustin Alcaide, vecino de Zaragoza, intitulada: *Reflexiones politicas, análogas á las circunstancias del dia.*

Mandóse pasar á la comision de Comercio un escrito de D. Manuel de Chasco y Gutierrez, el cual exponia que por encargo particular del Secretario del Despacho que fué de Hacienda, habia reconocido el expediente general de aranceles de aduanas, y habia puesto un papel de advertencias sobre reforma de ciertos artículos, que presentaba al Congreso, á fin de que se dignase mandar se tuviese presente por la comision al tiempo de tratar el asunto de aranceles.

A la comision ordinaria de Hacienda pasó una exposicion de D. Joaquin de Acosta, con un ejemplar del informe que se le pidió siendo tesorero del ejército y Principado de Cataluña, en 1811, sobre un plan de Hacienda.

La Diputacion provincial de Murcia exponia que habiéndosele comunicado una Real órden que fundándose en el art. 333 de la Constitucion, y 4.º del capítulo II de la instruccion de 23 de Junio de 1813, dejaba á la eleccion de las Diputaciones provinciales el nombramiento de secretario, pero no el de oficiales y subalternos, para lo cual prevenia que informasen los jefes políticos, no comprendia cómo pudiendo elegir secretario se le privaba de lo menos, que era el nombramiento de subalternos: aseguraba su obediencia á las superiores determinaciones; pero hacia varias reflexiones para persuadir la intervencion que creia corresponderle en tal nombramiento, y pedia que el Congreso decretase la manera en que hubiese de ejercer sus funciones en él, sin una servil dependencia del jefe político. Esta exposicion se mandó pasar á la comision que en tiende en asuntos de las Diputaciones provinciales.

A la misma comision pasó otra exposicion de la referida Diputacion provincial de Murcia provocando un reglamento muy expreso que deslindase las facultades del jefe político respecto de la Diputacion provincial para que no fuesen deprimidas las de ésta y obstruido el servicio. Pedia tambien que se declarase quién debia presidir las sesiones á falta del jefe político, y si las habian de firmar todos los individuos por el órden que queria establecer el de aquella provincia, que atrasaba y retardaba las comunicaciones.

El ayuntamiento constitucional de Carcabuey hacia presente que siendo poseedor del oficio de *correduría* y almotacen de aquella villa el Duque de Medinaceli y Santisteban, habia el ayuntamiento dejado libres estos ramos en beneficio del pueblo, fundado en las Reales órdenes expedidas por el Rey restableciendo en su vigor los decretos de las Córtes extraordinarias aboliendo los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos; pero que por el administrador del Duque estaba citado e

ayuntamiento á juicio verbal ante el alcalde, reclamando la posesion de los citados oficios. El ayuntamiento habia acordado no presentarse al juicio, como principio de un pleito que no entendia deber sostener tratándose de providencias gubernativas; y consultaba á las Córtes si tales oficios estaban ó no incluidos en los decretos de abolicion. Incluía testimonios de sus acuerdos y de las órdenes que se le habian comunicado sobre abolicion de señoríos y de privilegios. Esta exposicion se mandó pasar á la comision primera de Legislacion, en donde existian antecedentes.

Cuarenta ciudadanos vecinos de Utrera se quejaban de la enorme contribucion á que estaba sujeta aquella villa por los alojamientos y bagajes, y se dilataban en los muchos servicios que habian prestado con la frecuencia de establecerse allí el cuartel general, concluyendo con pedir que el servicio de alojamientos y bagajes pesase igualmente sobre todas las clases sin excepcion, mediante providencias oportunas. Mandóse pasar esta exposicion á las comisiones de Guerra, Hacienda y Agricultura, en donde existian antecedentes.

Don Basilio Frontan, D. Valentin Gonzalez Ampudia y D. Facundo Elias exponian haberse dedicado al estudio y práctica de escribanos, para examinarse de tales luego que sus conocimientos y edad lo permitiesen: que en el dia se encontraban con estas calidades; pero que no podian verificar su exámen por no hallarse con los bienes de fortuna que exigia el decreto de las Córtes extraordinarias de 22 de Agosto de 1812; por lo cual pedian que el Congreso les dispensase el requisito prevenido en el citado decreto. Opusiéronse á esta solicitud los Sres. Ledesma y Baamonde, fundándose en el excesivo número de escribanos; y en su virtud declararon las Córtes no haber lugar á votar sobre ella.

A la comision ordinaria de Hacienda pasó una larguísima exposicion documentada de los sesmeros procuradores síndicos generales de los cinco campos del partido de Ciudad-Rodrigo, los cuales solicitaban la abolicion absoluta del tributo de las yunterías, en conformidad de los decretos de 6 de Agosto de 1811 y posteriores, mandando se suspendiese este pago desde luego, y que el ayuntamiento de Ciudad-Rodrigo dejase de molestar á los contribuyentes por los atrasos que adeudaban.

Leyóse por primera vez el siguiente dictámen y proyecto de ley que le acompaña:

«La comision especial encargada de proponer las medidas oportunas contra los ladrones y malhechores, cumpliendo con lo que ofreció en su precedente informe, presenta á las Córtes un tercer proyecto de ley para hacer más breve y expedita la administracion de justicia en las causas criminales, que es sin duda uno de los remedios más eficaces para reprimir los delitos. Los trámites que para estas causas prefijan nuestras leyes, son bastante rápidos y sencillos con respecto al sistema judicial que se observa en España; y acaso no cabe mejo-

rarlos mientras que en un Código nuevo no se establezca otro sistema. No es posible tampoco, como creen algunos, señalar términos fijos para los procedimientos y actuaciones, porque son muy diferentes las circunstancias de cada causa. Las dilaciones que se experimentan no consisten en los trámites establecidos: unas proceden de la naturaleza misma de las cosas, lo cual no se puede remediar; y otras son efecto de la desidia ó lentitud de los jueces, de corruptelas y abusos introducidos en la práctica del foro, de algunas malas consecuencias que se han sacado de los diferentes fueros en que actualmente se dividen los españoles, y del poco interés que por lo comun tomamos todos en cooperar á la aprehension y convencimiento de los delincuentes. Las de estas cuatro últimas clases son las que se ha propuesto remediar la comision de la manera que cree que se puede hacer ahora, hasta la formacion de nuevos Códigos; y le parece que los artículos que presenta, rectificadas y mejorados por las superiores luces del Congreso, contribuirán no poco á abreviar las causas y á facilitar la averiguacion y castigo de los delitos.

No se detiene la comision á exponer por menor en este informe los fundamentos de su proyecto, porque cree que no lo necesita, y porque está pronta á manifestarlos en la discusion, si conviniere.

PROYECTO DE LEY.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, deseando facilitar por cuantos medios les son posibles la más pronta administracion de justicia en las causas criminales decretan:

Artículo 1.º Todos pueden, con arreglo á la Constitucion, arrestar y conducir á la presencia del juez el delincuente *in fraganti*; y todo el que pueda está obligado, sin distincion alguna, á arrestarle ó á auxiliar eficazmente para su arresto, bajo responsabilidad.

Art. 2.º Todos, sin distincion alguna, y bajo igual responsabilidad, están asimismo obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las autoridades para el descubrimiento, persecucion y castigo de los delincuentes.

Art. 3.º Toda persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligado á comparecer para este efecto ante el juez que conozca de ella, luego que sea citado por el mismo, sin necesidad de previo permiso del jefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á las de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que se sabe como testigo ante un juez autorizado por la ley.

Art. 4.º Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el juez de la causa.

Art. 5.º Debiéndose entender que los desertores renuncian en el mero hecho á los fueros y privilegios de su clase, se declara que todo desertor del ejército ó de la armada que solo ó acompañado cometa un delito, por el cual sea aprehendido por la jurisdiccion ordinaria, debe ser juzgado sobre él por la misma jurisdiccion exclusivamente; pero si la sentencia que ésta le impusiere no

fuere de pena capital, deberá remitirlo despues con testimonio de ella al juez militar competente, para que conozca y castigue el delito de desercion, segun se halla mandado.

Art. 6.º Si por delitos cometidos despues de su desercion resultare algun desertor complicado en causa de que conozcan jueces ordinarios, lo reclamarán éstos de la autoridad militar, la cual les entregará el desertor para que lo juzguen y castiguen, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado, con arreglo á la resolucion de 19 de Enero de 1795.

Art. 7.º Contribuyendo en gran manera á dilatar las causas criminales las competencias de jurisdiccion, maliciosas muchas veces, ó enteramente voluntarias ó por capricho de parte de algunos jueces, se declara que los que las promuevan y sostengan contra ley expresa y terminante, incurrén en la pena señalada por el artículo 7.º de la ley de responsabilidad de 24 de Marzo de 1813. El tribunal que dirima la competencia conforme al de 19 de Abril del mismo año, impondrá al tiempo de resolverla y hará efectiva esta pena, ejecutándola irremisiblemente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez que la sufra, si reclamare.

Art. 8.º Los despachos, exhortos ú oficios que se libren para evacuacion de citas, prisiones ú otras diligencias, serán ejecutados por los jueces á quienes se cometan, sin pérdida de momento y con preferencia á todo. Los tribunales superiores y los jueces velarán mucho sobre esto, y castigarán irremisiblemente en sus respectivos subalternos cualquiera morosidad que adviertan.

Art. 9.º Siendo la evacuacion de citas impertinentes é inútiles un abuso introducido con grave perjuicio de la brevedad de las causas, se declara por regla general que los jueces no deben evacuar más citas que aquellas que sean necesarias ó convenientes para la averiguacion de la verdad en el asunto de que se trate; observándose lo mismo en cuanto á careos, reconocimientos y demás diligencias de instruccion.

Art. 10.º Como el único objeto de los sumarios es y debe ser la averiguacion de la verdad, averiguada que sea plenamente por la comprobacion del cuerpo del delito, y por la confesion del reo, ó por el dicho conteste de testigos presenciales, de modo que se pueda dar cierta sentencia, debe terminarse el sumario y procederse al plenario desde luego.

Art. 11.º Los jueces, conforme á las leyes del Reino, cuya observancia se les reencarga, no deben admitir á los reos pruebas sobre puntos que probados no pueden aprovecharles, y serán responsables de la dilacion y de las costas en caso contrario.

Art. 12.º Así los términos de ochenta y ciento veinte dias, como el ultramarino, señalados por las leyes para las probanzas, no son sino el máximum de los que pueden conceder los jueces. Pueden éstos y deben, con arreglo á las mismas leyes, reducirlos tanto como prudentemente les parezca, segun la calidad de las causas y de las pruebas que se propongan, y segun las personas que hayan de ser examinadas y la distancia de los lugares; negando las prórogas que maliciosamente ó sin verdadera necesidad pidan las partes.

Art. 13.º La recepcion á prueba en todas las causas criminales debe ser con la precisa calidad de todos los cargos.

Art. 14.º Las tercerías dotales ó de dominio sobre los bienes embargados ó aprehendidos á los reos, las averiguaciones de efectos pertenecientes á éstos cuando hay embargo, y cualesquiera otros particulares inde-

pendientes de la causa principal, no embarazarán nunca el curso de ésta, y deberán seguirse en piezas separadas.

Art. 15.º En las causas de cómplices en que conveniga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convenidos, sin perjuicio de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguacion y castigo de los demás culpados.

Art. 16.º Las Audiencias, por el medio que les concede el art. 276 de la Constitucion, cuidarán eficazmente de promover la más pronta administracion de justicia, teniendo presente lo dispuesto por la ley de 24 de Marzo de 1813.

Art. 17.º En las segundas y terceras instancias de causas criminales no concederán nunca nuevo término de prueba sino sobre hechos que la exijan, siendo de aquellos que no estuvo en mano de las partes probar en la primera instancia.»

Procedióse á la discusion del proyecto de decreto que para contener á los vagos y ociosos que infestan á los pueblos presentó la comision especial encargada de proponer las medidas oportunas contra los ladrones y malhechores (*Véase la sesion del dia 17 del corriente*); y leído el primer artículo, dijo

El Sr. **GARCÍA PAGE**: Desearia que los señores de la comision me dijesen si hay alguna pena establecida por las leyes á los infractores del art. 1.º del proyecto de ley que se discute; porque exigiéndose en él la responsabilidad á los jefes políticos, ayuntamientos y alcaldes constitucionales que no velen cuidadosamente sobre los vagos y varias clases de malhechores, me parece conveniente y aun necesario que esta ley designe la pena, si no lo está por otra anterior.

Observo que en España no faltan leyes: tenemos una plaga; siendo su multiplicidad, segun la observacion de Platon, una prueba evidente de la corrupcion de la república. Diré más, repitiendo lo que dijo uno de nuestros célebres autores: «Todo el territorio español está cubierto de lazos; no sabiendo el ciudadano á dónde moverse y fijar el pié, temeroso de caer en la trampa ó lazo que se le ha tendido para enredarlo y castigarlo. Si gira á una parte, cae en uno; si se dirige á otra, se implica en otro; viéndose precisado á una penal inmovilidad, temeroso de infringir alguna ley.» No es nueva la que se discute, porque su primer artículo estaba mandado observar por la Real cédula de 1745, y decreto de 75. Muchos decretos y leyes, si se examinan atentamente, dicen relacion á otras anteriores, reduciéndose más bien á encargar su observancia y cumplimiento, que á mandar cosas nuevas para lo sucesivo. De donde yo infiero que las autoridades y tribunales observan muy pocas, por no decir ningunas.

Creo, pues, de absoluta necesidad llevar á debido efecto la responsabilidad que por ésta se impone á los jefes políticos, ayuntamientos y alcaldes constitucionales; expresando al mismo tiempo en esta ley la pena que se les impondrá, para que su temor coopere á su observancia, y los tribunales sepan la pena que han de imponer á los infractores y no castiguen arbitrariamente y segun su antojo.

¿No seria tambien conveniente renovar la ley de los antiguos egipcios, acomodándola á nuestros usos y cos-

tumbres? En este pueblo, célebre por muchos títulos, habia una ley que obligaba á sus naturales á presentarse á las autoridades al principio del año, para decir estas ó semejantes palabras: «Yo soy cabeza de familia, estoy soltero ó casado y tengo tantos hijos, tengo tanta edad, mi oficio ó modo de vivir es este ó el otro, y tengo tantos medios para mantenerme y mantener á los que están á mi cuidado.» Por medio de esta sábia institucion sabian las autoridades, á poca costa y de un modo seguro, quiénes eran ciudadanos honrados y laboriosos, ociosos, vagos y mal entretenidos, y con una simple ojeada sobre su ocupacion ó trabajo, podian calificar la conducta de los ciudadanos y castigar á los que no se ocupaban en las tareas necesarias ó útiles al Estado. Si, pues, los jefes políticos, los ayuntamientos y alcaldes constitucionales tienen que vigilar bajo su responsabilidad la conducta de los ciudadanos y proceder contra los vagos y mal entretenidos, parece que seria conveniente que al principio de cada año formasen una nota ó padron semejante al de los antiguos egipcios. Concluyo suplicando á la comision que ha presentado el proyecto de ley, tenga presente esta observacion para apoyarla, si la creyese justa y conveniente en las circunstancias presentes, y aplicable la ley egipcia al estado de nuestras leyes, usos y costumbres.

El Sr. **CALATRAVA**: La primera objecion que ha puesto á este artículo el Sr. García Page, se reduce á saber si hay alguna ley que fije la pena que deberá imponerse á las autoridades que no observen este decreto. Los principios, las reglas de la responsabilidad están fijadas en el decreto de 24 de Marzo de 1813, que establece la de los funcionarios públicos. En cuanto á la segunda parte, tocante á si esta es una ley inútil, pues hay muchas dirigidas al mismo objeto, la comision no la propone como ley nueva, sino únicamente en cuanto á la diferencia de la pena, sin hacer más novedad que esta. Solo propone como importantísima la variacion de la pena que las leyes determinan, porque si se ha de perseguir á los vagos, ociosos y mal entretenidos con arreglo á las leyes vigentes, seria menester imponerles una pena contraria á la dignidad del ejército y que destruiria su disciplina. Es menester, pues, variarla, y esta variacion es la que propone la comision, creyendo que es la más sencilla y la que mejor puede adoptarse; pero si el Congreso opina de otro modo, la comision no tiene empeño en sostener la que ha propuesto como la mejor; si solo dirá que es necesario ó no perseguir á los vagos, ociosos y mal entretenidos, ó variar las penas impuestas, para no dar lugar á que se lleven al ejército hombres criminales que introduzcan en él sus maldades y le infesten con sus vicios.

Por lo que toca á la tercera parte, no ha creido la comision conveniente que la vigilancia de los jefes políticos, ayuntamientos y alcaldes constitucionales se extienda tanto como ha indicado el Sr. García Page sobre los que no tienen oficio ó modo de vivir conocido. Esto podria dar lugar á que los ciudadanos sufriesen una porcion de vejaciones, que en el concepto de la comision traerian graves inconvenientes; porque para examinar de qué vive uno que pudiera ser calificado de vago, se vejaria á una porcion de ciudadanos honrados y útiles, y que tienen modos de vivir conocidos. Además, seria esta una arma que puesta en manos de algunos, en lugar de producir beneficios, produciria solo males é inconvenientes.

El Sr. **ROVIRA**: Con temor me levanto, no á contradecir el dictámen de la comision, cuyas luces res-

to sobre manera, si solo para hacer una observacion, de la que las Córtes podrán hacer el mérito que crean conveniente. Entre varias reformas que se decretaron hacer en la marina en Real órden de 3 de Diciembre de 1806, fué una la de mandar que en lo sucesivo no se sentenciasen ni recibiesen presidiarios en los arsenales. En 29 de Marzo de 1816, á consulta del Almirantazgo, se reiteró esta órden, y se dispuso que en los arsenales que hubiese presidiarios se remitiesen al presidio más inmediato, y con la de 14 de Febrero de 1818 se volvió á mandar esto mismo, designando el presidio de Ceuta para su remision. Yo bien sé que las Córtes pueden derogar estas órdenes; pero creo muy del caso que se tengan presentes los motivos que las causaron. Estos fueron: lo costosa que á la marina le salia la manutencion de los rematados, pues se calculó costaba cada uno por tres peones; y tambien el daño que causaba gente de tan malas costumbres, á pesar de la vigilancia que sobre ellos habia, en parajes en que se custodian tantos efectos de valor.

Desearia tambien que así como en la minuta de ley se prohibe sentenciar al servicio de las armas en el ejército á los vagos, tambien se derogasen las leyes penales por las que se sentencia á ciertos delincuentes á bajiles; pues creo no menos militares á los marinos, ni menos necesaria la honradez en los individuos de los regimientos que en los de las tripulaciones de los buques; por lo que suplico á los señores de la comision tengan á bien hacer esta adiccion.

El Sr. **CALATRAVA**: La comision no ha tenido hasta ahora noticia alguna de esas órdenes particulares que prohiben la aplicacion de reos á los arsenales; pero no propone que los vagos y mal entretenidos sean destinados á los arsenales únicamente, sino que puedan serlo del mismo modo á los hospicios, obras públicas, casas de correccion y de misericordia, ó cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al Estado. Esta ha sido la intencion de la comision: si hubiese inconveniente en que vayan muchos á los arsenales, el Gobierno podrá advertirlo á los jueces; pero sin embargo, si el señor preopinante tiene por necesario hacer alguna adiccion, la comision está pronta á admitirla por su parte.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Veo que no se ha hecho mérito del objeto que se tuvo presente para que este asunto pasase á la comision. Pasó para que propusiese el medio más á propósito que nos sacase del peligro que creíamos correr con esa infinidad de ladrones y facinerosos que infestaban los caminos, exponiendo la seguridad, no solo individual, sino tambien hasta la misma del Estado. Se llamó á los Sres. Secretarios del Despacho, y la cuestion rodó sobre los medios de exterminar estos malhechores y abreviar el curso de estas causas. Parecia, pues, que la comision debia haberse ceñido á estos dos puntos, como únicos que se tuvieron presentes. ¿Y lo ha hecho así? En cuanto al exterminio nada se ha dicho hasta ahora; solo vienen indicados los medios ó reformas de nuestra legislacion que se han creido necesarias para prevenir los delitos, y evitar por medio de las casas de correccion que los ociosos pasen á criminales.

Ahora prescindo de esta observacion, y entrando en el exámen de lo que se presenta á la discusion, segun es en sí, no puedo menos de apoyar el dictámen del señor preopinante, en cuanto echa menos alguna indicacion sobre obligar á los encargados de este ramo de policia á no descuidarse.

Una parte de las mejores de nuestra legislación es puntualmente esa ordenanza de vagos; y no es menos recomendable la parte de legislación relativa al exterminio de los malhechores. La ordenanza y leyes de leyes ¿con cuánta discreción y justicia señalan las circunstancias que debían tenerse presentes para declarar á cualquiera por vago ó mal entretenido, como también aquellos que debían declararse ó tenerse por inocentes? ¿Y omitieron, como omite la comisión, la pena de los encargados en este ramo por su descuido ó por su malicia? El punto más importante en la presente cuestión, una vez que no es ya tanto la de exterminar como la de precaver que se crien tantos malhechores como infestan nuestro suelo, parece que debía ser el modo de conducir á los hombres, ó disponerlos con tal arte, que desde su infancia y desde los primeros momentos de su vida se les acostumbra á aquellas ideas de actividad y honradez, que les presentasen el ocio y el vicio como el camino real de su eterna desventura. ¿Y esto se consigue con solo decirse que los funcionarios públicos velen sobre los ociosos? Los funcionarios públicos excitan y suplen en esta materia las tiernas funciones de padres, porque á los descuidados en la aplicación de sus hijos deben reconvenirlos, y con respecto á los huérfanos, deben ocupar el cariñoso lugar de padres. Así, pues, como los padres que por un error craso ó criminal, contentos con haber dado el ser natural á sus hijos, se desentienden del ser político y civil que solo puede asegurarles aquella educación que enseña al hombre los medios de conservarse y hacerse feliz sin violar los derechos de ninguno, pierden en ciertos casos los de la patria potestad, y hasta los de ver á sus hijos, del mismo modo los funcionarios públicos encargados de velar sobre los ociosos y mal entretenidos, si fuesen culpables, ó por omisión no amonestándolos ni apercibiéndolos, y en su caso persiguiéndolos, ó por malicia declarándolos vagos antes de tiempo ó sin razón alguna, deberían ser castigados con la privación de tan altas funciones, ó con la del voto pasivo para los empleos municipales, ó con otras penas mayores ó pecuniarias, según la calidad y diferencia de casos, que no se ocultó á los legisladores de la ordenanza de vagos, ni debe ocultarse á quien la recuerde ó la reforme, ó de cualquier manera la toque, como la toca la comisión.

Así que, parece conveniente que este artículo vuelva á ella para que explique los modos y trámites que los funcionarios públicos deben seguir en el cumplimiento de esta obligación de velar sobre los ociosos y mal entretenidos sin medios honestos para vivir, y señale las penas que sean proporcionadas y análogas á la calidad de sus descubiertos en la vigilancia y justicia de sus procedimientos en materia tan importante á la sociedad.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: No creía la comisión ser impugnada de la manera que lo han hecho los señores que me han precedido. La comisión siente no haber acertado; pero la misma discusión que produjo este dictámen dirá si ha dejado de tener presente el punto de vista bajo el cual debe mirarse este asunto. Suscitada la cuestión, rodó sobre los varios medios que podrían adoptarse para contener el excesivo número de ladrones y malhechores. La comisión conoció que había muchos medios gubernativos y de una saludable policía que están en las facultades del Gobierno, en las cuales de ninguna manera podían mezclarse las Cortes. Este mismo deslinde de facultades ha servido á la comisión de guía para circunscribirse dentro de sus propios lími-

tes. Las Cortes son un Cuerpo legislativo: deben, por lo tanto, examinar hasta qué punto los defectos de la legislación pueden contribuir á los excesos y desórdenes. Y como actualmente se trataba del excesivo número de ladrones y malhechores, la primera idea que se presentó naturalmente á la comisión fué la necesidad de indagar hasta qué punto la oscuridad y defectos de nuestra legislación podían influir en la impunidad de tales delitos, contribuyendo al desorden de que tanto nos lamentamos. Esta ha sido, como he dicho, la senda que ha seguido la comisión; y ¿por ventura no son propios del Poder legislativo los tres decretos que se han presentado al examen y deliberación de las Cortes? ¿No se dijo el día de la discusión que la ignorancia ó mala fé de muchos jueces era una de las principales causas de que se calunniase á la Constitución, suponiendo arbitrariamente que no suministraba suficientes medios para la persecución de malhechores? Pues este primer decreto que ha presentado la comisión, ¿qué otro objeto tiene más que el de quitar toda excusa, todo pretesto á la ignorancia y á la malignidad? Otro origen conocido de estos males, ¿no se ha dicho que es la ociosidad, y la multitud de vagos que corrompiendo las buenas costumbres y la moral pública, causan un grave daño á la sociedad, y no distan sino un solo paso de la senda de los delitos? ¿Y qué ha hecho la comisión en este particular, sino atacar estos males en su mismo origen, cumpliendo con el encargo que las Cortes le confiaron? Ni ha hecho nada de nuevo; solo ha variado las penas impuestas antes por nuestras leyes, para hacerlas más decorosas y conformes al sistema constitucional. Esto es lo que corresponde al Poder legislativo, y esto es lo que propone la comisión.

Lo tercero que debe intentarse es quitar los obstáculos que impiden la pronta administración de justicia; y por eso opina la comisión que será muy conveniente remover los embarazos que entorpecen ó retardan la prosecución de estas causas, porque cree que esta será una de las más útiles reformas que puedan proponerse. Por consiguiente, la comisión no ha perdido de vista lo que pertenece á un Cuerpo legislativo, que es quitar obstáculos á la pronta y recta administración de justicia; mas no creyó que estuviese en su arbitrio disminuir el excesivo número de ladrones, porque esto será efecto de una multitud de medidas gubernativas, de las cuales unas están sin plantearse, y otras, aunque planteadas, no pueden producir sino lenta y sucesivamente su deseado efecto. Mientras no estén establecidos los jueces de primera instancia, la Milicia Nacional y los demás medios á propósito para contener y castigar los delitos, no debemos prometernos que las medidas propuestas por la comisión produzcan el buen resultado que se apetece; mas no por eso se debe desconfiar de su eficacia, ni mucho menos reputarlas inútiles. Una enfermedad larga é inveterada no puede curarse de pronto, cual suelen ofrecer los empíricos; la oportuna aplicación de remedios, su combinación acertada, y el influjo seguro aunque tardado de un plan seguido con constancia, son los únicos medios de alcanzar una radical curación. Supuestos estos principios, que creo indisputables, contestaré al primer reparo del Sr. Romero Alpuente, en el cual me parece se ha desviado S. S. de la verdadera cuestión. El objeto de la comisión se reduce á encargar que se vele sobre los vagos y mal entretenidos; y fia este encargo á los jefes políticos, que son las primeras autoridades de las provincias, y á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales, en quienes descansa naturalmente la confian-

za pública. Ni halló la comision que pudiese encomendar este encargo á mejores manos que á las autoridades locales, elegidas por los mismos pueblos, y dotadas de los mayores conocimientos en esta parte. La comision no ha dicho en el primer artículo de su proyecto ni una palabra más, y solo ha advertido que las personas que no tienen oficio ni modo de vivir conocido, están ya suspensas por la misma Constitucion de los derechos de ciudadanos; pena tanto más justa, cuanto el hombre ocioso falta de alguna manera al contrato que tiene con la sociedad, y lejos de contribuir al bien comun, es una carga inútil y gravosa. Ha dicho el Sr. Romero Alpuente que puede establecerse cierta clase de penas para castigar la negligencia de las autoridades que tengan á su cuidado este cargo; pero esto no entraba en el plan y objeto de la comision, ni ha podido por lo tanto proponerlo. Las leyes que fijen la responsabilidad de los empleados son las que deberán determinar en esta materia lo que estimen más acertado y justo. Tambien ha creido el Sr. Romero Alpuente muy vaga é indeterminada la palabra *velar*; pero la comision no ha hallado otra que exprese con más concision y exactitud su idea. Ella comprende y da entender claramente que se excita el celo y vigilancia de las autoridades para que observen la conducta de ciertos miembros peligrosos de la sociedad; mas el Sr. Romero Alpuente ha querido entrar en ciertos pormenores y detalles, propios de una policia saludable, pero que no pueden determinar las leyes. Ellas nunca pueden descender á detallar menudamente los medios de ejecucion, siempre varios y casi indefinibles; y por lo tanto, se limitan á expresar claramente la obligacion que imponen. Creo que lo dicho bastará para sincerar la conducta que ha seguido la comision, y para desvanecer los reparos que ha opuesto á su dictámen el Sr. Romero Alpuente.

El Sr. Obispo **CASTRILLO**: Para evitar la mala inteligencia que pudiera darse á ese artículo, creo que seria conveniente añadir á las palabras «vagos y mal entretenidos» la de «culpablemente,» porque en un país donde ni hay industria, ni artes, ni comercio en que puedan los hombres ocuparse, no es justo que sufran un castigo por una cosa en que no son culpados, y que la falta está en las circunstancias.

El Sr. **PRIEGO**: Como yo no sabia si la comision ocupada en el proyecto de extincion de ladrones presentaria ó no las medidas que fuesen necesarias para contener los escandalosos robos que se cometen á cada paso en los caminos, juntamente con el proyecto de decreto sobre vagos, no he podido menos de pedir la palabra para inculcar las mismas ideas del Sr. Romero Alpuente, y decir á los señores de la comision que si bien deben tomarse medidas contra el ócio y la vagancia, como semilleros de ladrones, me parece que éstas deben ser posteriores á las de persecucion y aprehension de los actuales, y que debia haberse principiado por éstas. Cuando se discutió este punto á presencia de los Secretarios del Despacho, oí decir á unos Sres. Diputados que todas las provincias estaban llenas de ladrones, y á otros que apenas existia un corto número. Yo no sé con qué datos se aseguró esto último. Tal vez cuanto nos dicen los periódicos, de robos cometidos en las provincias, será falso ó exagerado; pero por lo que hace á Andalucía, de que tengo algun conocimiento, hay ladrones, y hay muchos por desgracia. Apenas pasa semana sin que se experimenten robos en los caminos, contribuciones, saqueos é incendios en los campos. En mi tránsito de Montoro á Bujalance, cuando venia á la córte, se dejaron ver dos

veces en cuadrillas hasta de 12 á caballo; gracias á la escolta que traia, pues si no, habria sido robado, y aun más quizá. Yo distingo dos clases de ladrones: unos que habiendo roto, por decirlo así, todos los vínculos de la sociedad, y apartándose del trato de los hombres, vagan en los campos, asaltan á los viajeros, obstruyen los caminos, y roban, matan y asesinan con el mayor descaro; y otros (y éstos en mayor número), conocidos con el nombre de *rateros*. Estos habitan en los pueblos, comen y se pasean en ellos; pero más astutos y menos atrevidos que los primeros, asaltan de noche á los que salen ó entran en los pueblos, para lo cual toman las noticias de las ventas y posadas. Concluido su robo, entran en su casa, donde viven del fruto de su pillaje, hasta que la necesidad les empeña á repetir otros excesos. Los últimos pueden ser aprehendidos fácilmente por las justicias de los pueblos; á este fin cuadra bien la explicacion del art. 287 de la Constitucion, y bajo los mismos principios rodaba mi proposicion sobre la responsabilidad de los jueces por los robos que se cometan en su distrito. En el mero hecho que el juez advierte que uno ó más individuos comen, gastan y subsisten sin trabajar ni tener hacienda, deben serle sospechosos, velar sobre su conducta, y aprehenderlos á la menor sospecha de robo cometido en aquellas cercanías. Pero ¿bastarán estas medidas para los primeros? Señor, es preciso que nos desengañemos. Los foragidos y salteadores no pueden ser aprehendidos por las justicias, tanto por su vagancia en los campos, cuanto por los peligros á que se espondrían las autoridades. Solo la fuerza armada es capaz de exterminarlos: ¿por qué no se ha empezado proponiendo estos medios? El Sr. Martínez de la Rosa ha dicho que estos están en las atribuciones del Gobierno; pero yo quiero preguntar á S. S.: estando el ejército tan falto de plazas que apenas puede cubrir las guarniciones, ¿no será necesario crear una fuerza armada para este solo fin, sean salvaguardias, sean miñones, ó sean partidas de escopeteros? Y la creacion de esta fuerza, ¿es atribucion de las Córtes, ó del Gobierno? Léase el art. 357 de la Constitucion (*Lo leyó*).

Señor, los caminos abundan de ladrones; el mal es gravísimo, y el remedio debe ser pronto. Apenas hay correo en que no tengamos noticias de estos desastres y en que no nos pregunten de muchos pueblos que cuándo les quitamos los ladrones. Yo quisiera, pues, que la comision, sin perder de vista las medidas sobre vagos, tomase antes en consideracion el exterminio de los salteadores de caminos y propusiese con la mayor urgencia los medios que le sugiriese su acreditado celo, tino y sabiduría.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: Como de la comision, diré una palabra para satisfacer al Sr. Priego. La comision, en el primer proyecto que presentó á las Córtes, dijo que sucesivamente iria presentando otros; pues ni era posible discutirlos todos de una vez, ni seria conveniente mezclar en un solo proyecto medidas de diversa índole y naturaleza. La comision ha procurado clasificarlas, examinar cuáles son las que corresponden á un Cuerpo legislativo y presentarlas con algun método y claridad. Ya ha presentado tres proyectos de decreto, y está ocupada en examinar otras medidas encaminadas al mismo fin, entre las cuales no podrá menos de ocupar su debido lugar la Memoria ó proyecto presentado por el Secretario de la Guerra.

El Sr. **CALATRAVA**: Añado á lo que ha dicho el Sr. Martínez de la Rosa, que el método propuesto por el señor proopinante que ha impugnado el dictámen de

la comision, no contribuiría sino á dilatar más y más el exterminio de los ladrones, porque si se ha de aguardar que se examine, se apruebe y se establezca el cuerpo de salvaguardias nacionales que propuso el Sr. Secretario de la Guerra, es preciso que pase muchísimo tiempo; y esto en el supuesto de que la comision no tenga que hacer objeciones contra el establecimiento de tal cuerpo, y de que las Córtes despues se sirvan aprobarlo. Pero entre tanto el Gobierno ¿no tiene á su disposicion toda la fuerza armada de la Península, para destinar cuanta sea posible á la persecucion de malhechores? ¿No está mandado que los pueblos formen partidas de escopeteros, que adopten otras medidas, y que los jefes militares auxilién á las justicias con toda la tropa que puedan? Si esto no se hace, será porque hay desidia en las autoridades, ó porque les faltan fondos, ó porque no hay bastantes tropas. Ignoramos las disposiciones que habrá tomado ó estará tomando el Gobierno: ignoramos si serán ó no suficientes, ó á lo menos, si son todas las que pueden tomarse en las circunstancias del dia; y es menester confesar que aquí no hay datos ni noticias para que las Córtes procedan en esos puntos con acierto. Se dice que se tomen medidas de policia; pero esto toca tambien al Gobierno, y ya oyeron las Córtes lo que dijo en su razon el Sr. Secretario de la Gobernacion de la Península. Sin embargo, de policia es, y acaso uno de los más importantes, el que ahora empezamos á discutir, y á pesar de eso se objeta que no es lo que debe ocuparnos. Se habla mucho de ladrones y de que las Córtes no toman providencias. Yo ciertamente no sé qué es lo que se quiere que hagan las Córtes, ni qué es lo que se exige de la comision. Empezó ésta por remover las dificultades que se decia hallaban en la Constitucion algunos jueces para la persecucion de los malhechores. Ha propuesto despues lo que le ha parecido más oportuno contra los vagos y ociosos, creyendo que así se empezará á remediar el mal en su raiz: ha seguido con otras medidas para hacer más fácil y breve el curso de las causas criminales, á cuya lentitud se ha atribuido el entorpecimiento en la administracion de justicia y la multiplicacion de los delitos; y continúa todavía ocupándose en otros trabajos que presentará sucesivamente á la deliberacion del Congreso.

La comision sabe bien que esto por sí solo no es suficiente para el mal del momento; pero por su parte no puede hacer más, ni pueden hacerlo las Córtes; y yo quisiera que se determinasen con más precision esas otras providencias que se dice que debemos tomar ahora. Por lo demás, nunca hubiera creido la comision que sufriera tanta impugnacion un artículo tan sencillo como el que propone, reducido á que los jefes políticos y alcaldes constitucionales velen muy cuidadosamente sobre los que no tienen oficio ni modo de vivir conocido. Es una cosa tan consiguiente á las obligaciones de estas autoridades, tan conveniente y tan justa, que me parece no podia dar lugar á discusion. El Sr. Romero Alpuente, que empezó su discurso impugnando el artículo, no pudo menos de acabar apoyándolo y aun pidiendo que acerca de su observancia se hiciese más severa y efectiva la responsabilidad de los jefes y alcaldes. Esto mismo debe servir de contestacion á las objeciones hechas, y por lo tanto omito responder más por extenso.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió y la votacion y el artículo quedó aprobado.

Leido el 2.º, dijo

El Sr. SILVES: Estoy muy conforme con los prin-

cipios en que se funda el dictámen de la comision: lo estoy en que el recogimiento de los vagos es una de las medidas que deben entrar en el plan general del exterminio de ladrones y malhechores, porque el que no tiene bienes, oficio ó modo de vivir conocido, ó no se aplica á él, que es lo mismo para el caso, si no es ladrón está expuesto á serlo, y no deja de haber grande recelo de que en la actualidad lo sea. Convengo tambien que á una nacion libre no es ageno ni repugnante el sistema de una justa y bien ordenada policia, sino absolutamente necesario á todos los gobiernos libres ó despóticos, porque á todos conviene imitar las industriosas abejas que arrojan de la colmena á los zánganos ó abejones por ociosos y holgazanes, y siempre es más sábio el legislador que previene los delitos con providencias de precaucion, que el que despues de cometidos los castiga con rigor. Sin embargo, no puedo convenir en que al tratado y preso por vago se le angustien de tal modo los términos para su defensa, que únicamente se le concedan tres dias precisos ante el juez de primera instancia, y que en la Audiencia se haya de resolver la consulta dentro de otros tres sin oír al acusado, al paso que se permite y manda oír al fiscal que es su acusador.

Sé muy bien que esta no es una disposicion nueva, sino una renovacion de la que se dió en tiempo del señor D. Carlos III, uno de los Reyes más sábios, justos y moderados que hemos tenido; pero si ni entonces ni nunca me ha parecido bien este rigor, no me podrá parecer mejor ahora, en que las nuevas instituciones han perfeccionado los procedimientos judiciales, ampliando á los reos los medios de defenderse ó de aclarar su inocencia, y concediéndoles instancias enteras y revisiones que antes se les negaban.

¿Es por ventura cosa averiguada ó un artículo de fé divina ni humana, que todos los procesados por vagos, ociosos ó mal entretenidos, lo sean realmente y de hecho, por más que aparezcan serlo por la sumaria? Si lo fuese, excusado era aun darles los tres dias. El objeto de estos juicios, como el de todos los criminales, es la calificacion de si el preso es verdaderamente vago ó delincuente, calificacion que depende de hechos y de circunstancias. ¿Y en esta calificacion no puede mediar corrupcion de testigos, prepotencia, ódio, resentimiento, emulacion ó malicia en suponer vago ó mal entretenido al que no lo es? La ley, esa misma ley que se renueva del año de 75, reconoce abiertamente que la sumaria puede adolecer de estos vicios, cuando manda que si constase manifiestamente de ellos, se tome por las Audiencias la providencia correspondiente con el juez y escribano que hubiesen abusado de su oficio. ¿Pues qué ha de hacer en un término como el de tres dias un infeliz metido en una prision, desamparado á las veces de amigos y parientes, sin conocimiento acaso de la calidad de los testigos que han depuesto contra él, y menos de los resortes secretos que la emulacion de algun resentido ó desafecto haya podido mover para prepararle una injusta persecucion? ¿No se le ha de permitir una ligera defensa por escrito? ¿No ha de formar un interrogatorio ó unos artículos para que declaren los testigos con que haya de acreditar que posee algunos bienes, que tiene oficio y lo ejerce, ú otros hechos semejantes con que demuestre su buena conducta y la injusticia de la persecucion que se le ha fraguado? Por más diligencia que haya en darle defensor, y por más humano, pronto y exacto que éste sea en arreglar la defensa, se han pasado los tres dias ó la mayor parte de ellos; ¿pues qué tiempo le quedará para hacer la prueba, que es lo

que más le interesa? Y si es un forastero, catalan, valenciano, andaluz, gallego ó asturiano, de corta residencia en el pueblo en que se le procesa, por ejemplo en Madrid, y las pruebas de sus haberes, honesta ocupacion ó conducta las ha de hacer en países tan distantes, ¿qué recurso le queda á este miserable?

Desengañémonos: imposibilitar la defensa, ó no dar el tiempo necesario para hacerla, es lo mismo que negarla; y esta es la mayor nulidad, la mayor injusticia, la mayor opresion y la mayor violencia que el legislador puede hacer á sus súbditos. Seamos justos: el hombre, porque sea denunciado por vago ó por delincuente, ni es vago ni delincuente mientras se sustancia el proceso y apura la verdad del hecho: entre tanto tiene un derecho á la proteccion de las leyes, así como despues de juzgado tiene una obligacion de sufrir todo su rigor. Porque se llame correccion la que trata de imponérsele, ¿la hemos de mirar con indiferencia, atropellar los procedimientos y negar los medios de defensa? Si á mí se me imponen justa ó injustamente dos años de arsenales ó de obras públicas, ¿qué me importará que sea con el título de correccion ó de pena? Esta diferencia de títulos, de nombres ó de palabras, en nada disminuye mis penalidades, trabajos, fatigas, y la privacion de mi libertad.

Por lo tanto, me parecia, lo primero, que por lo menos deberia concederse al procesado por vago, ocioso ó mal entretenido el término de ocho dias que las leyes fiscales dispensan al contrabandista, aunque se le aprehenda con el cuerpo del delito en la mano, y con facultad en el juez de ampliarlo por el que considere preciso é indispensable cuando necesite hacer sus pruebas en lugar distante del del juicio: y lo segundo, que así como en la Audiencia territorial se manda oír al fiscal, se oiga tambien al reo, para evitar la desigualdad entre el acusador y el acusado, extendiendo á otros ocho dias el término de los tres que propone la comision.

El Sr. **CANABAL**: Pido que se lea el artículo que se discute. (*Se leyó.*) Celebraria que los señores de la comision convinieran en quitar la expresion de *gitanos*, pues es necesario tener presente que el Sr. D. Carlos III expidió una resolucion, que obra como ley recopilada, en que se dispone que no se use de este nombre. El llamarlos gitanos se consideró como un agravio ó insulto, para que se reservó á los agraviados la accion de injurias en esta misma ordenanza ó instruccion; con que me parece que, usando de la expresion genérica de vagos, se comprenden todas las clases de ellos, sin necesidad de usar de la palabra gitanos, que está en contradiccion con la expresada ley del Sr. D. Carlos III, y de las consideraciones que la motivaron. Además, la palabra vagos de que se usa en el decreto, si admite la inteligencia lata que expresa la misma ordenanza del año 65 que en él se cita, parece que no es oportuna, porque hay muchos que así en ella como en la instruccion de corregidores del año de 88 están considerados como vagos, para quienes no seria adecuada la pena de recluirlos en una casa de correccion: v. gr.: un artesano que no se quiere aplicar al trabajo, un soldado inválido á quien se prohíbe que ande vagando á pretexto de pedir limosna; y poner á gentes de esta clase en semejantes establecimientos seria infructuoso. En este caso, el llevar á un inválido seria imponerle un castigo poco conforme al objeto de aquella pena, porque no dejaría de ser un vago necesario, como inválido que era; y otras medidas serian las que le impedirian continuar en el abuso de pedir limosna; y con llevar á un artesano

holgazan, no se le impedia volver á su vagancia en cuanto saliera, porque no se le estimulaba con cosa que le inspirase amor á su oficio, y el mal creo que no se remediaria con la reclusion, sino con entregarle á su gremio, ó á algun maestro de su mismo oficio, para que lo tuviese bajo su curatela, digámoslo así, y le obligase á trabajar bajo su inspeccion, por el tiempo que se designase en la condena del juez. Por lo mismo, quisiera que se clasificasen los vagos, y que los castigados con la pena que expresa el artículo en cuestion fuesen los que absolutamente carecen de oficio y andan en esa holgazaneria, porque de otro modo se llenarian las casas de correccion de hombres que no podrian ser útiles á la sociedad.

El Sr. **CALATRAVA**: Yo no sé que la ordenanza de vagos, ni el Real decreto de 1745, ni otra resolucion posterior, comprendan en la clase de tales á los soldados inválidos por sola esta circunstancia. La comision no comprende en su propuesta como vagos, más que los que ya están declarados y calificados por tales en las leyes que cita: los soldados inválidos contenidos en ellas no son sino los que lo merecen por otra razon, los que teniendo sueldo con que poder vivir, andan vagando como mendigos. En suma, la comision no hace en esta parte innovacion alguna, ni trata sino de aquellos que hasta ahora tenían la pena de ser destinados por ocho años como gente de leva al servicio de las armas, ó no siendo útiles, al de la marina. En cuanto á la impropiedad que al señor preopinante le parece que hay en que se use de la expresion de *los antes llamados gitanos*, debo advertir que la comision no emplea en esta parte sino los mismos términos con que se les designa en nuestro Código, despues de la ley á que ha aludido S. S. Esa misma ley que prohibió llamarles gitanos ó castellanos nuevos, tiene este epígrafe (*Lo leyó*), y despues de la prohibicion les da el título de *los llamados gitanos*. El mismo les dan otras leyes posteriores, ó el de *ex-gitanos*, ó el de *antes llamados gitanos*, y no hay en nuestro idioma otro medio para darlos á conocer. Por lo que hace á lo expuesto por el Sr. Silves, la comision no tiene reparo alguno en que se amplíe el término de prueba señalado á los vagos. En el que nosotros proponemos no hemos hecho más que arreglarnos puntualmente á la ordenanza de 1775, cuyo art. 14 dice así (*Lo leyó*). Acerca de la segunda instancia se ha tenido presente lo que en el año de 1789 se dispuso para con la Sala de alcaldes de casa y córte, que es la nota novena de la misma ley. (*La leyó tambien.*) Si las Córtes, sin embargo de esto, tienen por más oportuno ampliar á ocho el término de los tres dias señalados para la prueba, la comision, repito, se conformará gustosa; pero convendrá que no se amplíe más, no sea que estos juicios sumarios se conviertan en otros tantos procesos como los que se hacen contra los ladrones y asesinos.

El Sr. **FREIRE**: No quisiera que nuestros mandantes entendiesen que siquiera por un momento nos habíamos detenido en deliberar sobre la formacion de una ley que seria propia para esclavos solamente. Lo que ahora se propone es realmente una inquisicion civil, y aun más dura que lo era la eclesiástica. Lo peor de ésta consistia en que castigaba á los hombres sin concederles el correspondiente medio de defensa; y ahora se propone que á cualquiera español se le pueda echar á un presidio ó á una casa de correccion, lo cual, por más que se quiera disfrazar con el nombre de correccion, es en realidad una pena, y una pena gravísima, sin haberle concedido sino un término que es notoriamente insuficiente, á sa-

ber, el de tres días, y privándole además de la apelación. La inquisición eclesiástica no hacía tanto; ni tampoco son tan opresivas las leyes que actualmente rigen sobre vagos, sin embargo que todavía tienen mucho de bárbarie. El vago no es precisamente malo, sino solamente sospechoso de tal, y sobre solas sospechas no deben recaer castigos. Las leyes no deben castigar sino al que falta á las obligaciones perfectas, según el lenguaje del derecho natural; y estas son las que nacen del principio *neminem ledere*; mas el vago por solo serlo no hace daño á nadie. Por tales se entienden los que viven ociosos ó sin un ejercicio útil: pues si no hacen más, es verdad que se perjudican á sí mismos, pero también lo es que no ofenden á otros; además de que es muy indeterminada esa voz de *ejercicio útil*. Cuando debiéramos, pues, derogar las leyes vigentes sobre vagos, ¿será justo que las agravemos todavía? ¿Cómo podrá llamarse libre el español, si se ve expuesto á que bajo el nombre de vago le atropellen á un presidio ó á un destierro, tal vez arbitrariamente y sin habersele concedido ninguna audiencia ni defensa? Porque ninguna es la que se permite en esos tres días de la ley. El remedio que ahora se propone para el exterminio de los ladrones es ciertamente peor que la misma enfermedad. Españoles somos: no estamos haciendo leyes para nuestros enemigos, sino para aquellos (*Señalando á las galerías*) que nos honran con el título de padres.

El Sr. **DOLAREA**: El Sr. Silves me ha prevenido en la mayor parte de lo que yo iba á decir, porque considero que los tres días es lo mismo que si no se diera nada. (*Interrumpió al orador el Sr. Martínez de la Rosa, diciendo que ya la comisión se había conformado con que fuesen ocho.*) Pues me parecía (continuó) que además había de haber una distinción entre los que sin culpa viven como vagos en su mismo pueblo, y los que viven fuera de él. Acaso para los primeros serían suficientes cinco días, y en el segundo puede que se necesitasen quince. En un pueblo en que uno es tenido por vago, si es el de su residencia, puede hacer justificarse en pocos días; pero estando fuera, es absolutamente necesario darle el tiempo suficiente para defenderse: esta es la primera idea. Por otra parte, no sé cómo en ocho días precisos se ha de efectuar la sentencia, y por qué ha de ser sin consulta. Dos años de corrección me parece que es una pena bastante grave, y que si no se procede con madurez, podrán causarse males y aflicciones en muchas familias, porque siendo un castigo, no puede dejar de ser un mal. Es justo que haya castigos, pero deben ser proporcionados á los delitos, según previenen nuestras leyes. Sobre todo, conviene tener presente que el servicio de las armas no se imponía por el Rey como castigo, y así se veía que para imponer á uno la pena de ocho años de servicio bastaba cualquiera género de imperfección; porque efectivamente no se consideraba como un castigo, sino como una obligación.

El Sr. **VERDÚ**: El dictámen de la comisión parece que está reducido á solos dos puntos: el primero trata del modo de formar los procesos á los que se reconozcan por vagos y al modo de castigar la vagancia, en lo cual estoy muy conforme con el dictámen de la comisión, pues para mí es tan claro que el ocioso está tan cerca del criminal, que siempre me parece que está por demás el detenerse en imponerle algún castigo correccional, una vez que resulte justificado que es vago; y el segundo punto se reduce al destino que haya de darse á esta gente. Lo que en este respecto propone la comisión, se reduce, si no me engaño, á que se les destine á los hospi-

cios, casas de misericordia y de corrección, pero con exclusión del ejército; en lo cual disiento de la comisión, á pesar de que conozco bien el motivo que ha tenido para ello, que es el de que todo el ejército español se compusiese solamente de gente honrada; pues en un país tan destituido de la industria útil como sabemos todos que es este; en un país donde no hay esas casas de corrección ú hospicios, y que por consiguiente no se les podía recoger en ellas, á no ser que ahora se construyesen, lo cual costaría muchísimo; donde tampoco puede destinárseles á las obras públicas de los pueblos, por la notoria escasez de fondos; donde en las pocas casas de caridad que existen no puede mantenerse por ser tal la falta de arbitrios, que los mismos directores ó jefes de ellas se ven precisados á echarlos fuera; y por último, en un país donde el vicio de la ociosidad y vagancia es tan general, que puede asegurarse que domina á una gran parte de la Nación, ya por la desmoralización pública, ya por el abandono de la educación privada, me parece, digo, que en un país donde existen semejantes circunstancias, no es enteramente adaptable la medida de exceptuar del servicio de las armas á los ociosos, al paso que vendría á resultar que los pocos honrados y aplicados que hubiese en los pueblos serían los únicos que tendrían que ir al ejército. Por tanto, disintiendo de la comisión en esta parte, soy de dictámen que por vía de corrección se les destinase también al ejército, haciéndose las distinciones oportunas, aunque fuese la de formar con esta especie de gente cuerpos separados de los demás de nuestra milicia.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: El principal objeto de la comisión no ha sido otro que el de variar la pena señalada por la ordenanza de vagos, y leyes que rigen en la materia, porque ha creído necesario dar á la milicia el honor que le corresponde. Es necesario que fijemos la opinión sobre este punto; y si se ha de mirar á los militares como una porción escogida de ciudadanos destinados á defender con las armas la conservación del orden público y la seguridad é independencia del Estado contra los enemigos exteriores, contribuyamos con cuantos medios estén en nuestro arbitrio á arraigar esta idea, destruyendo las preocupaciones contrarias. La opinión está fuera del alcance de las leyes; pero las leyes son las que deben corregirla con un influjo lento y benéfico, y sin ejercer ni fuerza ni violencia, conducirla insensiblemente al fin que se proponen. ¿Cómo, pues, podríamos inspirar el aprecio y honor que se merece una clase tan distinguida, mientras esté en nuestros Códigos designado como una pena el servicio militar? Las ideas de la comisión no pueden ser, por consiguiente, más análogas á los sanos principios de la Constitución, ni más decorosas á los beneméritos defensores de la Patria, que ejercen respecto de ella deberes tan augustos, y sufren en su obsequio tantos y tan costosos sacrificios. En cuanto á lo que se dice de los vagos, que acaso algunos lo serán sin culpa suya, tampoco lo es de la comisión que nuestra Nación no haya llegado al grado de riqueza que otros Estados de Europa, ni que la mala división de la propiedad, las trabas impuestas á la industria, y otra multitud de causas, hayan alejado del trabajo y reducido á la ociosidad á muchos individuos que hubieran sido útiles en otra sociedad más arreglada. Tampoco es culpa de la comisión que no haya casas de corrección en que puedan mejorar sus costumbres y adquirir el hábito del trabajo los que fueren condenados á ellas: esta, así como todas las reformas, será obra lenta del tiempo y de las instituciones libres, y ellas solas podrán dester-

rar de entre nosotros la ociosidad y la holgazanería, que pueden llamarse con razon *la lepra del Estado*.

El Sr. **GARCÍA**: Hay diferencia de un hombre vago á un mal entretenido, y debe ser desigual la pena que se le imponga.

El Sr. **MARTINEZ DE LA ROSA**: La comision señala por máximum de la pena dos años. Al que no merezca tanto tiempo de castigo, se le encerrará por uno, dos ó tres meses.

El Sr. **CALATRAVA**: Debe citarse el artículo de

la instruccion, porque está derogado en quanto al tiempo, que se sustituye el de ocho dias al de tres; pero no en las causas que se permite alegar.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á la votacion por partes, y se aprobó el artículo en todas ellas.

Se levantó la sesion, y las Córtes quedaron en sesion secreta.

Publicación del
Congreso de los Diputados